

c) Las cantidades que la Comisión juzgue que deben acreditarse a Alemania por razón de las demás transferencias de bienes, derechos, concesiones u otros intereses previstos en el presente Tratado;

Sin embargo, en ningún caso podrán acreditarse a Alemania restituciones efectuadas conforme al artículo 238.

ARTICULO 244

La cesión de cables submarinos alemanes que no sean objeto de una disposición especial en el presente Tratado, se regulará por el anexo VII.

ANEXO PRIMERO

Podrá reclamarse a Alemania, conforme al artículo 232, compensación por la totalidad de los daños que pertenezcan a alguna de las categorías siguientes:

1.º Daños causados a los civiles en su persona o en su vida, y a los supervivientes que estuvieren a cargo de los mismos, por todos los actos de guerra, incluso los bombardeos u otros ataques por tierra, por mar o por el aire, y todas sus consecuencias directas, o de todas las operaciones de guerra de los dos grupos de beligerantes, sea cual fuere el lugar.

2.º Daños causados por Alemania o sus aliados a los civiles víctimas de actos de crueldad, de violencia o de malos tratos (incluso los atentados a la vida o a la salud por causa de prisión, deportación, internamiento o evacuación, abandono en el mar o trabajo forzado por Alemania o sus aliados), sea cual fuere el lugar, y a los supervivientes que estuvieren a cargo de dichas víctimas.

3.º Daños causados por Alemania o sus aliados, en su territorio o en territorio ocupado o invadido, a los civiles víctimas de actos que hubieren atentado a su salud, a su capacidad de trabajo o a su honor, y a los supervivientes que estuvieren a cargo de las víctimas.

4.º Daños causados por toda clase de malos tratos a los prisioneros de guerra.

5.º En tanto representan un daño causado a los pueblos de las Potencias aliadas y asociadas, las pensiones y compensaciones de naturaleza análoga a las víctimas militares de la guerra (ejérci-

tos de tierra, de mar o fuerzas aéreas), mutilados, heridos, enfermos o inválidos, y a las personas que dependieran de estas víctimas; el importe de las cantidades que se deban a este respecto a los Gobiernos aliados y asociados se calculará, para cada uno de dichos Gobiernos, capitalizando, en la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado, dichas pensiones o compensaciones, sobre la base de las tarifas que rijan en Francia en dicha fecha.

6.º Gastos de la asistencia suministrada por los Gobiernos de las Potencias aliadas y asociadas a los prisioneros de guerra, a sus familias y a las personas que dependieren de los mismos,

7.º Compensaciones dadas por los Gobiernos de las Potencias aliadas y asociadas a las familias y a las demás personas que estuvieren a cargo de los movilizados o de todos los que hayan servido en el ejército; el importe de las cantidades que les deban por cada uno de los años que han durado las hostilidades se calculará, para cada Gobierno, sobre la base de la tarifa media aplicada en Francia durante dicho año a los pagos de esta naturaleza.

8.º Daños causados a civiles por causa de la obligación que se les hubiere impuesto por Alemania o sus aliados de trabajar sin una remuneración justa.

9.º Daños relativos a todos los bienes, sea cual fuere el lugar donde estuvieren situados, pertenecientes a alguna de las Potencias aliadas o asociadas o a sus súbditos (con excepción de las obras y del material militares o navales) que hayan sido llevados, incautados, dañados o destruídos por actos de Alemania o de sus aliados, en tierra, en el mar o en los aires, o daños causados como consecuencia directa de las hostilidades o de cualesquiera operaciones de guerra.

10. Daños causados en forma de contribuciones, multas o exacciones similares de Alemania o de sus aliados en detrimento de las poblaciones civiles.

ANEXO II

§ I

La comisión prevista en el artículo 233 llevará el nombre de «Comisión de Reparaciones», y será designada en los artículos que siguen con las palabras «la Comisión».

§ II

*Q. Surje
orden com.
fraccional* Los Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia, el Japón, Bélgica y el Estado Servio-croato-esloveno, nombrarán delegados en la Comisión. Cada una de estas Potencias nombrará un delegado y un delegado adjunto, que reemplazará a aquél en los casos de enfermedad o ausencia forzosa, pero que, en las demás circunstancias, tendrá solamente derecho a asistir a los debates sin tomar parte en ellos.

En ningún caso podrán tomar parte en los debates de la Comisión y emitir su voto los delegados de más de cinco Potencias de las designadas anteriormente. Los delegados de los Estados Unidos, de Gran Bretaña, de Francia e Italia tendrán siempre este derecho. El delegado de Bélgica lo tendrá en todos los casos que no sean los que se especifican más adelante. El delegado del Japón lo tendrá en los casos en que se examinen cuestiones relativas a daños en el mar, así como en las previstas en el artículo 270 de la Parte IX (Cláusulas financieras), o en las que se ventilen intereses del Japón. El delegado del Estado servio-croato-esloveno lo tendrá cuando se examinen las cuestiones relativas a Austria, a Hungría o a Bulgaria.

Cada uno de los Gobiernos representados en la Comisión tendrá el derecho de retirarse de ella avisando con doce meses de anticipación, y confirmando el aviso en el sexto mes siguiente a la fecha en que lo hubiere notificado.

§ III

Aquellas de las demás Potencias aliadas y asociadas que puedan estar interesadas, tendrán derecho a nombrar un delegado, el cual no estará presente ni actuará, en calidad de asesor, más que cuando se examinen o discutan los créditos e intereses de dicha Potencia; estos delegados no tendrán derecho de voto.

§ IV

En caso de muerte, dimisión o retirada de un delegado, de un delegado adjunto o de un asesor, deberá nombrársele un sucesor lo más pronto posible.

§ V

La Comisión tendrá su principal oficina permanente en París, y allí celebrará su primera reunión en el plazo más breve posible desde la entrada en vigor del presente Tratado; después se reunirá en los sitios y en las épocas que considere conveniente y pueda ser necesario, con el fin de poner la mayor celeridad en el cumplimiento de sus obligaciones.

§ VI

En su primera reunión, la Comisión elegirá entre los delegados mencionados anteriormente, un presidente y un vicepresidente, los cuales desempeñarán sus funciones durante un año y serán reelegibles; si el cargo de presidente o de vicepresidente vacare en el transcurso de un período anual, la Comisión procederá inmediatamente a nueva elección para el resto de dicho período.

§ VII

La Comisión queda autorizada para nombrar los funcionarios, agentes y empleados que puedan ser necesarios para la ejecución de sus funciones, para fijar su remuneración, para constituir comités, cuyos miembros no habrán de pertenecer necesariamente a la Comisión para tomar todas las medidas de ejecución necesarias para el cumplimiento de su cometido, y para delegar su autoridad y la plenitud de sus facultades en sus funcionarios, agentes y comités.

§ VIII

Las deliberaciones de la Comisión serán secretas, a menos que ésta, por razones especiales, acuerde otra cosa en casos particulares.

§ IX

La Comisión, dentro de los plazos que fijará en tiempo oportuno, y si el Gobierno alemán lo solicita, deberá oír todos los argumentos y testimonios que presente Alemania sobre las cuestiones que se refieran a su capacidad de pago.

§ X

La Comisión estudiará las reclamaciones y procurará al Gobierno alemán la oportuna ocasión de hacerse oír, sin que pueda tomar parte alguna en los acuerdos de la Comisión. Esta dará la misma facultad a los aliados de Alemania cuando considere que sus intereses están en litigio.

§ XI

La Comisión no tendrá que sujetarse a las leyes ni a códigos particulares, ni a ninguna regla especial relativa a la instrucción o al procedimiento; se guiará por la justicia, la equidad y la buena fe. Sus acuerdos deberán acomodarse a principios y reglas uniformes para todos los casos en que puedan ser aplicables. Fijará las reglas relativas a los medios de prueba de las reclamaciones, y podrá emplear todos los métodos seguros de cálculo.

+ § XII

La Comisión tendrá todas las facultades y ejercerá todas las atribuciones que le confiere el presente Tratado.

La Comisión tendrá, de una manera general, las facultades de inspección y de ejecución más amplias en lo que se refiere al problema de las reparaciones, tal como se resuelve en la presente parte, cuyas disposiciones tendrá facultad para interpretar. A reserva de las disposiciones del presente Tratado y de sus anexos, la Comisión estará constituida por el conjunto de los Gobiernos aliados y asociados que se detallan en los párrafos II y III, como su representante exclusivo, por lo que a cada uno de ellos atañe, con el fin de recibir, vender, conservar y repartir el pago de las reparaciones que efectúe Alemania conforme a los términos de esta del presente Tratado. Deberá acomodarse a las condiciones y disposiciones siguientes:

a) Toda fracción del importe total de los créditos liquidados que no se pague en oro, en barcos, valores, mercancías o en cualesquiera otra forma, deberá ser cubierta por Alemania en las condiciones que la Comisión acordará, mediante la entrega, a título de garantía, de una cantidad equivalente en bonos, títulos de obliga-

ciones u otros valores, con el fin de constituir un reconocimiento de la fracción de deuda de que se trate.

b) Valorando periódicamente la capacidad de pago de Alemania, la Comisión examinará el sistema fiscal alemán: 1.º, con el fin de que todos los ingresos de Alemania, incluso los destinados a intereses o a amortización de los empréstitos interiores, se afecten con prioridad al pago de las cantidades que deba a título de reparación; 2.º, en forma de que se adquiriera la certeza de que, en general, el sistema fiscal alemán es tan gravoso proporcionalmente como el de cualquiera de las Potencias representadas en la Comisión.

c) Con el fin de facilitar y de proseguir la restauración inmediata de la vida económica de los países aliados y asociados, la Comisión, tal como se prevé en el artículo 235, recibirá de Alemania, como garantía y reconocimiento de su deuda, una primera entrega de bonos al portador, en oro, libres de impuestos o arbitrios de toda especie, establecidos o que puedan establecerse por los Gobiernos del Imperio o de los Estados alemanes o por toda autoridad que de ellos dependa; estos bonos se entregarán a cuenta y en tres clases, como se expresa a continuación (habiendo de pagarse en marco oro, conforme al artículo 272 de la parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado.

1. Para ser emitidos inmediatamente, veinte mil millones de marcos oro en bonos al portador, pagaderos, lo más tarde, el 1 de mayo de 1921, sin interés, se aplicarán, en particular, a la amortización de estos bonos los pagos que Alemania se compromete a realizar conforme al artículo 235, hecha deducción de las cantidades dedicadas al reembolso de los gastos de entretenimiento de las tropas de ocupación y al pago de los gastos de avituallamiento de víveres y materias primas; los bonos de esta clase que no se hubieran amortizado en la fecha de 1 de mayo de 1921 serán canjeados por otros nuevos del tipo que se expresa a continuación (12, caso 2.º).

2. Para ser emitidos inmediatamente, cuarenta mil millones de marcos oro en bonos al portador, con interés de 2 y medio por 100 entre 1921 y 1926, y de 5 por 100 después, más 1 por 100 para amortización, a partir de 1926, sobre el importe total de la emisión.

3. Para ser entregado inmediatamente, como garantía, un

promiso escrito de emitir a título de nueva entrega, y solamente cuando la Comisión se cerciore de que Alemania puede asegurar el servicio de intereses y amortización de dichos bonos, cuarenta mil millones de marcos oro en bonos al portador, con intereses de 5 por 100, cuya época y modo de pago del principal y de los intereses determinará la Comisión.

La Comisión determinará, de tiempo en tiempo, las fechas en que se devenguen los intereses, el modo de emplearse el fondo de amortización y las demás cuestiones análogas relativas a la emisión, a la gestión y a la reglamentación de los bonos.

Podrán exigirse nuevas emisiones, a título de reconocimiento y de garantía, en las condiciones que la Comisión determinará ulteriormente de tiempo en tiempo.

d) En el caso en que los bonos, obligaciones u otros reconocimientos de deuda emitidos por Alemania, como garantía o reconocimiento de su deuda de reparación, se atribuyeren, a título definitivo y no como garantía, a personas que no sean los Gobiernos en beneficio de los cuales se hubiere fijado originariamente el importe de la deuda de reparación de Alemania, quedará la deuda extinguida, con relación a dichos Gobiernos, por cantidad igual al valor nominal de los bonos que hubieren sido adjudicados definitivamente, y la obligación de Alemania en cuanto a dichos bonos quedará limitada a la que en ellos se consigna.

e) Los gastos que originen las reparaciones y reconstrucciones de los bienes situados en las regiones invadidas y devastadas, incluso la reposición de los mobiliarios, de las máquinas y de todo el material, se evaluará según el coste de la reparación y de la reconstrucción en la época en que se ejecuten las obras.

f) Los acuerdos de la comisión sobre condonación total o parcial, en capital o en intereses, de cualquier deuda comprobada de Alemania deberán ser motivados.

§ XIII

Por lo que se refiere a las votaciones, la comisión se acomodará a las reglas siguientes:

Cuando la comisión tome un acuerdo, se consignarán los votos de todos los delegados que tengan derecho a votar, o, en su ausencia, los de sus delegados adjuntos. La abstención se considerará

como voto en contra de la proposición que se discuta. Los asesores no tendrán derecho de voto.

Se requerirá la unanimidad para las siguientes cuestiones:

a) Cuestiones que interesen a la soberanía de las Potencias aliadas o asociadas, o que se refieran a la extinción de la totalidad o de parte de la deuda o de las obligaciones de Alemania:

b) Cuestiones relativas al importe y a las condiciones de los bonos y de los demás títulos de obligaciones que deba emitir el Gobierno alemán y a la fijación de la época y del modo de su venta, negociación o reparto;

c) Toda prórroga total o parcial, para después del año 1930, de los pagos que venzan entre el 1 de mayo de 1921 y el final de 1926 inclusive;

d) Toda prórroga total o parcial, por más de tres años, de los pagos que venzan después de 1926;

e) Cuestiones relativas a la aplicación, en casos especiales, de un método de evaluación de los daños distinto del que se hubiere adoptado anteriormente en un caso análogo;

f) Cuestiones sobre interpretación de las disposiciones de esta parte del presente Tratado.

Todas las demás cuestiones serán resueltas por mayoría de votos. Si surgiere entre los delegados una divergencia de opinión sobre si una cuestión es de las que exigen o no la unanimidad, y el conflicto no pudiera resolverse por una consulta a sus gobiernos, los Gobiernos aliados y asociados se comprometen a someter inmediatamente el caso al arbitraje de una persona imparcial, para cuya designación se pondrán de acuerdo y cuya sentencia se comprometen a aceptar.

§ XIV

Los acuerdos que tome la comisión dentro de las facultades que le están conferidas serán inmediatamente ejecutivos y podrán ser aplicados desde luego sin otra formalidad.

§ XV

En la forma que determine, la comisión enviará a cada una de las Potencias interesadas:

1.º Un certificado en que se exprese que tiene por cuenta de

dicha Potencia bonos de las emisiones mencionadas, y este certificado podrá dividirse, a solicitud de la Potencia de que se trate, en un número de títulos que no exceda de cinco.

2.º Cuando proceda, certificados en los que se exprese que tiene por cuenta de dicha Potencia cualesquiera otros bienes entregados por Alemania a cuenta de su deuda de reparación.

Los certificados mencionados serán nominativos, y podrán transmitirse por endoso, previa notificación a la comisión.

Cuando se emitan bonos para ser vendidos o negociados y cuando la comisión entregue mercancías, se retirará una cantidad igual de certificados.

§ XVI

Se adeudará al Gobierno alemán, a partir del 1 de mayo de 1921, el interés de la deuda que haya fijado la comisión, después de deducir los pagos hechos en metálico o su equivalente, o en bonos emitidos en favor de la comisión, y los realizados conforme al artículo 243.

El tipo de interés se fijará en 5 por 100, a menos que la comisión considere, con posterioridad, que las circunstancias justifiquen una variación de este tipo.

La comisión, al fijar el 1 de mayo de 1921 el importe total de la deuda de Alemania, podrá tener en cuenta los intereses que se deban por las cantidades destinadas a la reparación de daños materiales desde el 11 de noviembre de 1918 hasta el 1 de mayo de 1921.

§ XVII

En caso de incumplimiento por Alemania de alguna de las obligaciones que le incumben, conforme a esta parte del presente Tratado, la comisión participará dicha omisión a cada una de las Potencias interesadas, acompañando las propuestas que le parezcan oportunas sobre las medidas que en vista de tal omisión deban adoptarse,

† § XVIII

Las medidas que las Potencias aliadas y asociadas tendrán derecho a adoptar en caso de incumplimiento voluntario por Alema-

nia, y que ésta se compromete a no considerar como actos de hostilidad, podrán comprender prohibiciones y represalias económicas y financieras, y, en general, todas las demás medidas que los Gobiernos respectivos puedan estimar necesarias, según las circunstancias.

† § XIX

Los pagos que deban efectuarse en oro o su equivalente, a cuenta de las reclamaciones comprobadas de las Potencias aliadas y asociadas, podrán en todo momento aceptarse por la Comisión, en forma de bienes muebles e inmuebles, mercancías, empresas, derechos y concesiones en territorio alemán o fuera de él, buques, obligaciones, acciones o valores de toda especie o menedas de Alemania u otros Estados: el valor en que se computarán con relación al oro se determinará por la Comisión con arreglo a un tipo justo y equitativo.

§ XX

La Comisión, al fijar o aceptar los pagos que se efectúen mediante entrega de bienes o de derechos determinados, tendrán en cuenta los derechos e intereses legales o equitativos de las Potencias aliadas y asociadas o neutrales y de sus súbditos.

§ XXI

Los miembros de la Comisión no serán responsables, salvo ante el Gobierno que los haya designado, de sus actos u omisiones en calidad de tales. Los Gobiernos aliados y asociados no asumirán responsabilidades por cuenta de ningún otro Gobierno.

§ XXII

A reserva de lo dispuesto en este Tratado, el presente anexo podrá ser modificado por el acuerdo unánime de los Gobiernos representados en la Comisión.

§ XXIII

La Comisión se disolverá cuando Alemania y sus aliados hayan satisfecho de todas las cantidades que deban en ejecución del pre-

sente Tratado o de los acuerdos de la Comisión y cuando hayan repartido entre las Potencias interesadas todas las cantidades percibidas o sus equivalentes.

ANEXO III

§ I

Alemania reconoce el derecho de las Potencias aliadas y asociadas a la sustitución, tonelada por tonelada (registro bruto) y categoría por categoría, de todos los buques y barcos mercantes y de pesca perdidos o dañados por hechos de guerra.

Sin embargo, y a pesar de que los buques y barcos alemanes existentes en la actualidad representan un tonelaje muy inferior al de las pérdidas sufridas por las Potencias aliadas y asociadas, como consecuencia de la agresión alemana, el derecho reconocido más arriba se ejercerá sobre estos buques y barcos alemanes en las siguientes condiciones:

El Gobierno alemán, en su nombre y en forma que obligue a los demás interesados, cede a los Gobiernos aliados y asociados la propiedad de todos los buques mercantes de mil toneladas brutas o más que pertenezcan a sus súbditos, así como la mitad en tonelaje de los navíos cuyo desplazamiento bruto esté comprendido entre mil y mil seiscientas toneladas y la cuarta parte en tonelaje de las embarcaciones de vapor, así como la cuarta parte del tonelaje de los demás barcos de pesca.

§ II

El Gobierno alemán, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, entregará a la Comisión de Reparaciones todos los buques y barcos especificados en el párrafo I.

§ III

Los buques y barcos especificados en el párrafo I comprenderán a todos los siguientes:

- a) Los que enarboleen o tengan el derecho de enarbolar el pabellón mercante alemán;
- b) Los que pertenezcan a súbditos alemanes, a sociedades o a

compañías alemanas o a sociedades o compañías de un país que no sean aliados ni asociados que estén bajo la inspección o la dirección de súbditos alemanes;

c) Los que estén actualmente en construcción: 1.º, en Alemania; 2.º, en países que no sean los aliados ni asociados por cuenta de súbditos alemanes o de sociedades o compañías alemanas.

§ IV

Con el fin de suministrar títulos de propiedad para cada uno de los buques y embarcaciones que se entreguen en la forma expresada, el Gobierno alemán:

a) Entregará a la Comisión de Reparaciones un documento de venta u otro título de propiedad por cada buque, en el que conste la transferencia a dicha Comisión de la propiedad plena del mismo, libre de toda clase de privilegios, hipotecas y cargas;

b) Tomará las medidas que indique la Comisión de Reparaciones para asegurar que dichos buques sean puestos a su disposición.

§ V

Como modo suplementario de reparación parcial, Alemania se compromete a hacer construir buques mercantes en los astilleros alemanes por cuenta de los Gobiernos aliados y asociados de la manera siguiente:

a) En un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, la Comisión de Reparaciones notificará al Gobierno alemán el total del tonelaje que habrá de ser puesto en astillero en cada uno de los dos años que sigan a dichos tres meses;

b) En el plazo de veinticuatro meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, la Comisión de Reparaciones notificará al Gobierno alemán el total de tonelaje que habrá de ser puesto en astilleros en cada uno de los tres años que sigan al plazo de los dos arriba mencionados;

c) El total del tonelaje que habrá de ponerse en astillero cada año no excederá de doscientas mil toneladas de registro bruto.

d) Las características de los buques que hayan de construirse, las condiciones en las cuales deberán ser construídos o entregados, el precio por tonelada, según el cual habrán de acreditarse en

cuenta por la Comisión de Reparaciones, y las demás cuestiones relativas al encargo, a la construcción y a la entrega de los buques, así como a su data en cuenta, serán determinados por dicha Comisión.

§ VI

Alemania se compromete a restituir en especie y en estado normal de conservación a las Potencias aliadas y asociadas, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, conforme al procedimiento que establezca la Comisión de Reparaciones, todos los barcos y otros aparatos móviles de navegación fluvial que hubieren pasado a su poder o al de sus súbditos, por cualquier título, después del 1 de agosto de 1914, y que puedan ser identificados.

Con el fin de compensar las pérdidas en el tonelaje fluvial, debidas a cualquiera causa, sufridas durante la guerra por los Potencias aliadas y asociadas, y que no puedan repararse con las restituciones prescritas más arriba, Alemania se compromete a ceder a la Comisión de Reparaciones una parte de su flota fluvial hasta cubrir el importe de dichas pérdidas, sin que esta sección pueda exceder del 20 por 100 de la referida flota, tal como existía en 11 de noviembre de 1918.

Las modalidades de esta sección se determinarán por los árbitros previstos en el artículo 339 de la parte XII (puertos, vías acuáticas y vías férreas) del presente Tratado, los cuales tendrán a su cargo resolver las dificultades relativas al reparto de tonelaje fluvial y que resulten del nuevo régimen internacional aplicable a determinados sistemas fluviales o de las modificaciones territoriales que afectan a los mismos.

§ VII

Alemania se compromete a tomar las medidas que la Comisión de Reparaciones pueda indicarle con el fin de obtener el pleno derecho de propiedad sobre todos los buques que hayan sido transferidos durante la guerra o estén en vías de serlo a pabellón neutral, sin consentimiento de los gobiernos aliados y asociados.

§ VIII

Alemania renuncia a las reclamaciones de toda especie contra los gobiernos aliados y asociados y sus súbditos, por lo que se refiera a la retención o utilización de toda clase de buques o barcos alemanes y por las pérdidas o daños sufridos por los mismos, con la excepción de los pagos debidos a consecuencia del empleo de dichos buques de conformidad con el Protocolo de armisticio de 13 de enero de 1919 y de los subsiguientes.

La entrega de la flota mercante alemana deberá continuar efectuándose sin interrupción conforme a dicho Protocolo.

§ IX

Alemania renuncia a toda reivindicación sobre buques o cargamentos hundidos en una acción naval enemiga o como consecuencia de ella y salvados después, en los cuales alguno de los gobiernos aliados y asociados o sus súbditos estuvieren interesados como propietarios, fletadores, aseguradores o por cualquier otro título, no obstante las sentencias condenatorias que puedan haberse dictado por un tribunal de presas de Alemania o de sus aliados.

ANEXO IV

§ I

Las Potencias aliadas y asociadas exigen y Alemania acepta, que, en satisfacción parcial de sus obligaciones definidas en esta parte del presente Tratado, y con arreglo a las modalidades más arriba fijadas, Alemania aplicará sus recursos económicos directamente a la restauración material de las regiones invadidas de dichas potencias en la cuantía que éstas determinen.

§ II

Los gobiernos de las Potencias aliadas y asociadas pasarán a la Comisión de Reparaciones listas que comprendan:

a) Los animales, máquinas, equipos, herramientas y demás artículos similares, de carácter comercial, que hayan sido aprehendidos, usados o destruidos por Alemania o destruidos como consecuencia directa de las operaciones militares, y que los referidos

Gobiernos desearan que, para satisfacer necesidades inmediatas y urgentes, sean reemplazados por otros animales o artículos de igual naturaleza existentes en el territorio alemán en la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado;

b) Los materiales de reconstrucción (piedras, ladrillos, ladrillos refractarios, tejas, madera, vidrios de ventanas, acero, cal, cemento, etc.); máquinas, aparatos de calefacción, muebles y toda clase de artículos de carácter comercial, que los referidos gobiernos desearan que se produzcan y fabriquen en Alemania y les entreguen para la restauración de las regiones invadidas.

§ III

Las listas relativas a los artículos mencionados en el párrafo II *a)*, que antecede, serán presentadas dentro de los sesenta días siguientes a entrada en vigor del presente Tratado.

Las listas relativas a los artículos citados en el párrafo II *b)* anterior, se presentarán el 31 de diciembre de 1919.

Dichas listas contendrán todos los detalles que se acostumbra en los contratos comerciales relativos a los artículos de que se trate, incluso su detalle, el plazo de entrega (que no podrá exceder de cuatro años) y lugar en que ésta haya de verificarse; pero sin precios ni valuación, los cuales habrán de ser fijados por la Comisión, como más adelante se expresa.

§ IV

Recibidas las listas, la Comisión estudiará en qué cuantía podrán exigirse a Alemania los materiales y animales mencionados en ellas.

Para dictar su resolución tendrá en cuenta la Comisión las necesidades interiores de Alemania, atendiendo a lo que exija el mantenimiento de la vida social y económica. Analizará los precios y fechas en que puedan obtenerse artículos semejantes a aquéllos en los países aliados y asociados, comparándolos con los aplicables a los artículos alemanes, y, por último, tendrá presente el interés general de los Gobiernos aliados y asociados en que la vida industrial de Alemania no quede desorganizada hasta el punto de comprometer su capacidad para llevar a cabo los demás actos de reparación que de ella se exigen.

Sin embargo, no se pedirán a Alemania máquinas, equipos, herramientas ni otros artículos similares y de carácter comercial de los que se emplean actualmente en la industria, sino en el caso de que haya disponibles y a la venta existencias de tales artículos; por otra parte, las reclamaciones de esta clase no excederán del 30 por 100 de las cantidades que haya en servicio de cada uno de los artículos en un establecimiento o en una empresa alemanes.

La Comisión concederá a los representantes del Gobierno alemán la facultad de ser escuchados, en determinado plazo, acerca de su capacidad para suministrar los referidos materiales, animales y objetos.

La resolución de la Comisión se comunicará en seguida, y lo más rápidamente posible, al Gobierno alemán y a los diversos Gobiernos aliados y asociados interesados.

El Gobierno alemán se compromete a entregar los materiales, objetos y animales de que trata esta notificación, y los Gobiernos aliados y asociados interesados, en lo que a cada uno concierne, se comprometen también a aceptarlos bajo reserva de que se ajusten a los datos facilitados o que no han de ser impropios, a juicio de la Comisión, para el empleo que exige la obra de reparación.

§ V

La Comisión determinará el valor que haya de atribuirse a los materiales, objetos y animales entregados según queda dicho, y los Gobiernos aliados y asociados que los reciban aceptarán como liquidación dicho valor, reconociendo que la cantidad correspondiente deberá considerarse como un pago hecho Alemania a reparar con arreglo al artículo 237 de esta parte del presente Tratado.

En el caso de que ejerza el derecho a requerir la restauración material en las condiciones anteriormente definidas, la Comisión se asegurará de que la cantidad que haya de abonarse en el crédito de Alemania representa el valor normal del trabajo ejecutado o de los materiales suministrados por la misma, y de que el importe de la reclamación de la Potencia interesada por el daño reparado parcialmente en esa forma, resulta disminuído en la proporción del valor del auxilio para la reparación, obtenido según queda dicho.

§ VI

A título de anticipo inmediato, y a cuenta de los animales de que trata el párrafo II a) anterior, Alemania se compromete a entregar en el plazo de tres meses, desde la fecha de vigencia del presente Tratado, a razón de una tercera parte al mes y en especie, las siguientes cantidades de ganado vivo:

1.º AL GOBIERNO FRANCÉS:

500 sementales de tres a siete años;

30.000 potrancas y yeguas de diez y ocho meses a siete años, tipos ardenés, belga y de Boulogne;

2.000 toros de diez y ocho meses a tres años;

90.000 vacas lecheras de dos a seis años;

1.000 moruecos;

100.000 ovejas;

10.000 cabras.

2.º AL GOBIERNO BELGA:

200 sementales de tres a siete años, tipo corpulento belga;

5.000 yeguas de tres a siete años, de igual tipo;

5.000 potrancas de diez y ocho meses a tres años, del mismo tipo;

2.000 toros de diez y ocho meses a tres años;

50.000 vacas lecheras de dos a seis años;

40.000 cabezas bovinas jóvenes;

200 moruecos;

20.000 ovejas;

15.000 cerdas.

Los animales que se entreguen, tendrán la salud y condiciones normales.

Si no pudiera justificarse que los animales entregados como queda dicho fueron aprehendidos, se abonará su valor al haber de las obligaciones de reparaciones de Alemania, con arreglo a las estipulaciones del párrafo V del presente anexo.

§ VII

Sin esperar a que pueda tomar acuerdos la Comisión de que trata el párrafo IV del presente anexo, Alemania deberá seguir haciendo las entregas a Francia del material agrícola previsto en el

artículo 3.º de la renovación de armisticio, fecha 16 de enero de 1919.

ANEXO V

§ I

Alemania concede las siguientes opciones para la entrega de carbón y sus derivados a las Potencias firmantes del presente Tratado.

§ II

Alemania se compromete a entregar a Francia siete millones de toneladas de carbón cada año, durante diez años. Además le facilitará anualmente una cantidad de carbón igual a la diferencia entre la producción anual antes de la guerra de las minas del Norte y del Paso de Calais, destruidas a consecuencia de la guerra, y la de la cuenca que comprende dichas minas, durante el año de que se trate. Esta última provisión se efectuará durante diez años, y no excederá de veinte millones de toneladas en cada uno durante los cinco primeros, y de ocho millones de toneladas al año en los cinco siguientes. Queda entendido que se desplegará la mayor actividad en reintegrar a su estado normal las minas destruidas del Norte y del Paso de Calais.

§ III

Alemania entregará a Bélgica ocho millones de toneladas de carbón anuales durante diez años.

§ IV

Alemania entregará a Italia las siguientes cantidades máximas de carbón:

De julio de 1919 a junio de 1920: 4 1/2 millones de toneladas.

— de 1920 — de 1921: 6 — —

— de 1921 — de 1922: 7 1/2 — —

— de 1922 — de 1923: 8 — —

— de 1923 — de 1924: 8 1/2 — —

y durante cada uno de los cinco años siguientes, 8 1/2 millones de toneladas.

Las dos terceras partes, por lo menos, de las entregas se verificarán por la vía terrestre.

§ V

Alemania se compromete además a entregar al Luxemburgo, si fuere requerida al efecto por la Comisión de Requisiciones, una cantidad anual de carbón igual a la que consumía, del alemán, antes de la guerra.

§ VI

Los precios que habrán de abonarse por las entregas de carbón efectuadas, en virtud de las referidas opciones, serán los siguientes:

a) Suministros por ferrocarril o fluviales.—El precio será el alemán a boca mina, pagado por los súbditos alemanes; más el transporte hasta las fronteras francesa, belga, italiana o luxemburguesa; entendiéndose que dicho precio a boca mina no excederá del que tenga también a boca mina el carbón inglés para la exportación. Cuando se trate de carbón belga para buques, su precio no excederá del de igual clase holandés.

Las tarifas de transporte por ferrocarril o por agua no superarán a las más bajas aplicadas a los transportes de la misma naturaleza en Alemania.

b) Suministros por mar.—El precio será, o el de exportación alemán franco bordo en los puertos alemanes o el de exportación inglés franco bordo en los puertos ingleses, y en todo caso, el más reducido de los dos.

§ VII

Los Gobiernos aliados y asociados interesados podrán reclamar la entrega de cok metalúrgico, en sustitución de carbón, a razón de tres toneladas de cok por cuatro de carbón.

§ VIII

Alemania se compromete a suministrar a Francia y a transportar a la frontera francesa, por ferrocarril o por agua, los productos

siguientes, durante cada uno de los tres años consecutivos a la entrada en vigor del presente Tratado:

Benzol	35.000 toneladas.
Alquitrán de hulla	50.000 —
Sulfato de amoníaco.....	30.000 —

El alquitrán de hulla, en totalidad o en parte, podrá ser sustituido, a voluntad del Gobierno francés, por cantidades equivalentes de productos de destilación, tales como aceites ligeros, aceites pesados, antraceno, naftalina o brea.

§ IX

El precio del cok y los demás productos citados en el párrafo VIII será el que paguen los súbditos alemanes, y todas las condiciones de transporte a la frontera francesa o hasta los puertos alemanes habrán de ser las más ventajosas que se concedan para los mismos productos a dichos súbditos.

§ X

Las opciones del presente anexo se ejercitarán por conducto de la Comisión de Reparaciones.

Esta tendrá la facultad de resolver, para la ejecución de las disposiciones que anteceden, acerca de todas las cuestiones relativas al procedimiento, a las calidades y cantidades de las provisiones, a la cantidad de cok que haya de suministrarse en sustitución del carbón y a los plazos y formas de entrega y pago. Los pedidos, con sus detalles útiles, deberán transmitirse a Alemania ciento veinte días antes de la fecha señalada para el comienzo de la ejecución, en lo concerniente a las entregas que hayan de hacerse a partir del 1 de enero de 1920 y treinta días antes de esta fecha, por lo menos, para las entregas que deban verificarse entre la fecha de empezar a regir el presente Tratado y el 1 de enero de 1920. En tanto que Alemania recibe los pedidos de que trata el presente párrafo, seguirá en vigor lo estipulado en el Protocolo de 25 de diciembre de 1918 (Ejecución del artículo VI del armisticio de 11 de noviembre de 1918). Los pedidos relativos a las sustituciones previstas en los párrafos VII y VIII se comunicarán al Gobierno alemán con la anticipación que juzgue suficiente la Comisión. Si ésta considerase que el atender los pedidos habría de producir perturbación in-

debida en las necesidades industriales alemanas, podrá aplazarlos o anularlos, así como establecer cualesquiera órdenes de prioridad. Sin embargo el carbón que haya de entregarse en sustitución del de las minas destruídas, tendrá preferencia sobre todas las demás provisiones.

ANEXO VI

§ I

Alemania concede a la Comisión de Reparaciones una opción de entrega, a título de reparación parcial, de las cantidades y especies de materias colorantes y drogas químicas que la misma designe, hasta el 50 por 100 de la existencia total de cada especie de materias colorantes de cada una de ellas que posea Alemania o se hallen bajo su intervención en la fecha de comenzar a regir el presente Tratado.

Dicha opción se ejercerá dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Comisión reciba el estado detallado de las existencias, formado como hubiere pedido.

§ II

Alemania concede además a la Comisión de Reparaciones una opción para la entrega, durante el tiempo que transcurra entre la entrada en vigor del presente Tratado y el 1 de enero de 1920, y después durante cada período de seis meses, hasta el 1 de enero de 1925, de toda clase de materias colorantes y drogas químicas, hasta el 25 por 100 de la producción alemana, durante los seis meses anteriores, o si dicha producción en ese tiempo hubiere sido, a juicio de la Comisión, inferior a lo normal, hasta el 25 por 100 de ésta.

La expresada opción se ejercerá dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha en que la Comisión reciba los estados de producción del período de seis meses anterior; los cuales serán redactados por el Gobierno alemán al término de cada uno y en la forma que aquélla estime necesaria.

§ III

Con respecto a las materias colorantes y las drogas químicas suministradas en cumplimiento del § I, fijará los precios la Comi-

sión atendiendo al neto de exportación antes de la guerra y a las variaciones que haya sufrido el de fabricación.

En cuanto a las materias colorantes y las drogas químicas entregadas en cumplimiento del § II, fijará los precios la Comisión atendiendo al neto de exportación antes de la guerra y a las variaciones que haya sufrido el de fabricación, o en vista del precio de venta más abajo de las mismas materias a otro comprador cualquiera.

§ IV

Todos los detalles referentes en particular a las condiciones y los plazos de ejercicio de la opción y de las entregas, así como todas las cuestiones a que dé lugar el cumplimiento de cuanto queda prescrito, serán regulados por la Comisión de Reparaciones, a quien el Gobierno alemán suministrará todas las informaciones necesarias y las demás facilidades que requiere la misma.

§ V

En la expresión «materias colorantes y drogas químicas» de que trata el presente anexo, se comprenden todos los sintéticos de ambas, así como los intermedios y los demás productos que se emplean en las industrias del teñido en cuanto se fabrican para la venta. Las disposiciones que proceden se aplicarán igualmente a la corteza de quina y a las sales de quina.

ANEXO VII

Alemania renuncia en su propio nombre y en el de sus nacionales, en favor de las principales Potencias aliadas y asociadas, a todos los derechos, títulos y privilegios que por cualquier concepto posea sobre los cables submarinos o secciones de cables que se expresan:

Emden-Vigo: Desde el Paso de Calais a aguas de Vigo.

Emden-Brest: Desde aguas de Cherburgo a Brest,

Emden-Tenerife: Desde aguas de Dunquerque a las de Tenerife.

Emden-Azores (1): Desde el Paso de Calais a Fayal.

Emden-Azores (2): Desde el Paso de Calais a Fayal.

Azores-Nueva York (1): Desde Fayal a Nueva York.

Azores-Nueva York (2): Desde Fayal a la longitud de Alifax.

Tenerife-Monrovia: Desde aguas de Tenerife a las de Monrovia.
 Monrovia-Lome:

Desde el punto definido por: latitud N. 2° 30'; longitud O. 7° 40' de Greenwich.

Desde el punto definido por: latitud N. 2° 20'; longitud O. 3° 30' de Greenwich.

Y desde el punto definido por: latitud N. 3° 48'; longitud O. 00', hasta Lome.

Lome-Duala: Desde Lome hasta Duala.

Monrovia-Pernambuco: Desde aguas de Monrovia a las de Pernambuco.

Constantinopla-Constanza: Desde Constantinopla hasta Constanza.

Yap-Shang-Hai, Yap-Guam y Yap-Menado (islas Célebes): Desde la isla de Yap hasta Shang-Hai, desde la isla de Yap hasta la de Guam, y desde la isla de Yap hasta Menado.

El valor de estos cables o secciones de cables, en cuanto constituyen propiedades privadas, calculado sobre la base del coste de la instalación y disminuído en un tanto por ciento prudencial por depreciación, será abonado en cuenta a Alemania en el capítulo de reparaciones.

SECCION II

Disposiciones particulares

ARTICULO 245

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrar en vigor el presente Tratado, el Gobierno alemán deberá restituir el francés los trofeos, archivos, recuerdos históricos u obras de arte, sacados de Francia por las autoridades alemanas en el transcurso de la guerra de 1870-71 y de la última, con sujeción a la lista que le envíe el Gobierno francés, y, singularmente, las banderas francesas tomadas durante la guerra 1870-71, así como el conjunto de papeles políticos que las autoridades alemanas se llevaron el 10 de octubre de 1870 del castillo de Cernay, término de Brunoy (Sena y